

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Los certificados que dan á conocer el cumplimiento del precepto de la ley, se redactarán en el idioma castellano, y en el de las lenguas que se usen en las provincias respectivas, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Quintas.

En atención á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley vigente de reemplazos, he acordado de conformidad con el Consejo de Administración, que el día 6 de Junio próximo venidero, se dé principio á las operaciones de entrega en la Caja de recepción de quintos de esta capital, de los 325 que corresponden al presente año para el ejército activo, según previene la disposición 9.ª de la Real orden de 1.º del corriente, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente.

- Día 6 Partido de Molina.
- Id. 7 id. Sacedon.
- Id. 8 id. Atienza.
- Id. 9 id. Sigüenza.
- Id. 10 id. Cifuentes.
- Id. 11 id. Pastrana.
- Id. 12 id. Cogolludo.
- Id. 13 id. Brihuega.
- Id. 14 id. Guadalajara.

En su consecuencia cuidarán los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vengan á cargo de un comisionado del Ayuntamiento que no tenga interés en el reemplazo, los cuales traerán los documentos que se requieren por el artículo 106 de la misma, y especialmente la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el día de su

salida para la capital, á fin de que sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que quedan recilidos en Caja, conforme se determina en el art. 104.

LLamo tambien muy particularmente la atención de los Ayuntamientos acerca del cumplimiento de las prevenciones dictadas en mi circular de 5 del actual, inserta en el Boletín del 6 advirtiéndoles, que su falta de observancia sera castigada con todo rigor, exigiéndose por el Consejo á las Corporaciones municipales la responsabilidad á que haya lugar, sin perjuicio de las providencias que adopte por mi parte á reprimir las faltas que se cometan.

Guadalajara 25 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual me comunicó la Real orden siguiente: «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar, y reconocer en el punto de su residencia, para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnición en las mismas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 127 de la ley vigente de Reemplazos, los respectivos Consejos provinciales y Ayuntamientos comuniquen oportunamente á este Ministerio, por conducto de V. S., la noticia de dicha exención, y á fin de que trasladándola á las Autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitar los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados, á quien indebidamente se fuese en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que se expresan. — Guadalajara 27 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 17 del actual me ha comunicado lo siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Madrid digo con esta fecha lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del acta redactada por el Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Ma-

drid y remitida por V. E. con fecha 14 del actual, que se refiere al estado de las obras de la primera Sección del ferro-carril de Madrid á Zaragoza comprendida entre esta corte y Guadalajara, ha tenido á bien disponer: que tan pronto como reciba V. E. aviso del referido Ingeniero de haberse colocado la plataforma para máquinas en la estación de la última de las capitales citadas, y después que el mismo haya presentado á V. E. el cuadro de percepción de tarifas entre las diferentes estaciones que comprende la mencionada primera Sección, autorice V. E. á la Compañía concesionaria de la línea para que pueda abrir á la explotación el trayecto que media entre esta corte y Guadalajara; sin que por esto se entienda que queda relevada la Compañía de la obligación de ejecutar y concluir cuantas obras y reformas sean necesarias para dejar dicha Sección en un todo conforme con los proyectos aprobados y condiciones que rigen en la materia. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes, quedando en anunciar del mismo modo el día en que haya de abrirse al servicio público la expresada vía férrea. — Guadalajara 29 de Mayo de 1859. — Pedro Celestino Argüelles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 25 del actual se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente.—Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de la propuesta de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para fijar precios en la Sección de esta corte á Guadalajara, correspondiente al primero de dichos caminos y próxima á entregarse á la explotación, á los distintos servicios no comprendidos en la aplicación ordinaria de su tarifa, vistos tambien el art. 8.º de la ley de concesión de este ferro-carril y las disposiciones octava, novena y undécima de las que han de servir para la percepción de los derechos de la tarifa que le es adjunta, ha tenido á bien adoptar las resoluciones siguientes:

Primera. Los objetos comprendidos en la regla novena de las mencionadas, satisfarán:

1.º Los que no estando expresados en la tarifa no pesen bajo el volumen de un metro cubico ciento veinte y cinco kilogramos; reales vellon uno, treinta céntimos por tonelada y kilómetro.

2.º Oro y plata sea en barras, monedas ó labrados, plaqúe de oro ó plata, mercurio, platina, alhajas, piedras preciosas, objetos preciosos de arte y otros análogos: reales vellon uno por cada mil de valor, cualquiera que sea la distancia recorrida y con un minimum de percepción de reales vellon dos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje, que pese aisladamente menos de cincuenta kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y

por una misma persona, aunque estén embalados separadamente, de uno á diez kilogramos, diez céntimos por kilómetro; de once á cincuenta kilogramos, cinco céntimos por cada fracción indivisible de diez kilogramos y por kilómetro. Pasando de cincuenta kilogramos, el precio será el que según su clase les correspondan. Aquellos cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán, sin embargo, en este caso, tres céntimos por fracción indivisible de diez kilogramos y por kilómetro. Los objetos mencionados en este párrafo estarán sujetos á un minimum de percepción de reales vellon dos.

Segunda. Se satisfará asimismo. Primero: por un wagon completo, conteniendo: siete caballos, ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro, veinte terneras, veinte y cinco cerdos, ochenta corderos, ovejas ó cabras, reales vellon dos cincuenta céntimos por kilómetro. Segundo: por un perro, por cada fracción indivisible de veinte y cinco kilogramos reales vellon dos.

Tercera. Los omnibus vacíos y carruajes de mudanza transportados con la velocidad de los viajeros, pagarán reales vellon tres por kilómetro.

Cuarta. El transporte de diligencias se ejecutará con las prevenciones establecidas ó que en adelante se adopten, arreglándose en cuanto al precio la Empresa del ferro-carril con las de aquellas por contratos especiales.

Quinta. Los trenes especiales se expedirán con sujeción á lo que prevengan los reglamentos, y su precio será de reales vellon cuarenta por kilómetro de ida y vuelta.

Sexta. Siempre que el que haya de recibir las mercaderías transportadas por el ferro-carril quiera comprobar su peso, la Empresa estará obligada á verificar el repeso, siendo de su cuenta los gastos que de ello se originen, siempre que el estado del embalaje haga necesaria esta operación ó resulte deducidas las mermas naturales, su peso menor de dado á la mercadería en la carta de porte resguardo que presente el interesado. En otro caso satisfará este: por wagon completo reales vellon cinco, y por cada fracción indivisible de mil kilogramos reales vellon uno.

Sétima. La Empresa continuará custodiando los efectos que permanezcan en sus dependencias por mas tiempo del prefijado por ser recogidos por sus dueños y consignatarios. Al efecto comenzarán á devengar después de trascurridas veinticuatro horas de tener los efectos en sus muelles. Los comprendidos en los párrafos segundo y tercero de la primera de estas prevenciones, cinco céntimos por cada diez kilogramos y por día; cochés; reales vellon cuatro por día; diligencias; reales vellon seis por día. Después de dos días reales vellon diez por cada uno. Las demás mercaderías después de cuarenta y ocho horas, estar sobre los muelles, en los primeros quince días, diez céntimos por cada cien kilogramos y por día; pasando de quince días hasta treinta veinte céntimos en cada uno; y pasando de treinta cuarenta céntimos por día.

Octava. Los precios señalados en

prescripciones anteriores regirán tan solo durante el presente año.

Novena. La Empresa propondrá inmediatamente los aumentos que ha de sufrir el transporte de los objetos mencionados en la disposición octava de las que acompañan á su tarifa.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Guadalajara 29 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Chiloeches se ha solicitado la competente autorización para ceder á D. Rafael Padilla, vecino de Madrid y primer contribuyente de dicho pueblo, el aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública, obligándose el Sr. Padilla, á la recomposición de su cuenta y riesgo, de los encañados que parten desde su nacimiento, á proporcionar mayor surtido á la población, y otras mejoras análogas que se expresan, el acuerdo celebrado con la Municipalidad y mayores contribuyentes.

Y en conformidad á lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, para que los particulares ó corporaciones, á quienes interese puedan tomar conocimiento de él en la Secretaría de este Gobierno, y exponer en el término perentorio de 20 días, contados desde su inserción lo que á su derecho convenga.

Guadalajara 28 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El Alcalde de Miraflores pone en mi conocimiento, con fecha 25 del actual, haber desaparecido el 22 del mismo de dicho término dos caballerías de la clase y señas, que se ponen á continuación. En su virtud prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar si existen en sus respectivas jurisdicciones, y en caso afirmativo las pongan en conocimiento de la Autoridad que las reclama, dando parte á este Gobierno.

Guadalajara 28 de Mayo de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas:

Una mula pequeña, cerrada, negra, con un bulto en cada rodilla, y un lunar blanco sobre los hombros. Un macho de cinco años, de poca alzada, negro, anquiseco.

GOBIERNO MILITAR

provincia de Guadalajara

Los soldados del Batallón provincial, á que da nombre esta capital, que á continuación se expresan, no se han presentado en este cuartel. Prevengo á los Sres. Alcaldes, que inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, procedan á su captura, y á la Guardia civil que verifique lo mismo donde los encuentre, y sean conducidos á esta ciudad, á presentarlos á mi Autoridad.

Nombres de los soldados. Pueblos.

- Cavetano Barrénegoa
Martín Torrecilla de Cameros.
Félix Herrera Mata. Yunqueña.
Hilario Monasterio y Humbria. Idem.
Isidro de la Llana Marcos. Talamanca.
Ignacio Martínez Agustín. Chiloeches.
Raimundo Arribas. Usanos.
Alberto Vicente Camacho. Aldeanueva.
Ignacio Carrera y Berme. Anguita.
Agustín Sanz y Robledo. Galve.
Gregorio Llorente y Olmo. Villares.
Juan Andrés y Andrés. Toba.
Aniceto Rojo y Benito. Jadraque.
Lorenzo Sanchez Pérez. Almoquera.
Joilo Sanchez Baraute. Yebra.
Tamon Marchamalo y Sanz. Robledillo de Mobernando.
Vicente Sanz y Herrero. Valdepeñas de la Sierra.
Agustín Usoda y Guillen. Hiedraencina.
Pedro Cerezo y Alcalde. Cantaloja.

Nombres de los soldados. Pueblos.

- Angel Andrés del Amo. Congostrina.
Tomás Ortega y Juana. Santamera.
Aniceto Igualador Lohiria. Iniestola.
Juan Magallon Ranz. Sigüenza.
Juan Fuentes Carrion. Palazuelos.
Benito Escudero Lopez. Lodares de Medina.
Modesto Toro Lario. Sigüenza.
Florencio Sanchez y Sanchez. Yelamos de Arriba.
Antonio Raso y Machuca. Brihuega.
Agustín Sanchez Moreno. Idem.
Manuel Hernando Garcia. Jadraque.
Mariano Sanchez Lopez. Ocentejo.
Saturnino Martínez Alba. Berninches.
Joaquin Hernandez Du-sante. Santa Eulalia.
Santiago Serrano Mazario. Mantiel.
Vicente Ramiro Checa. Balsalobre.
Mariano Polo Lucas. Beteta.
Blas Ortega. Brihuega.
Casiano Ibañez Hernandez. Turmiel.
Mariano Lopez Marcos. Rivarredonda.
Basilio Martínez y Martínez. Tortuera.
Ramon Lopez Pelegrin. Santo Domingo.
Policarpo Tello Ortiz. Cobeta.
José Galán Muñoz. Selas.
Antonio Campos Ciruelos. Tartanedo.
Gregorio Sanz Martínez. Aragoncillo.
Domingo Martínez Amador. Corduente.
Prudencio Garcia Aguacil. Cubillejo del Sitio.
Manuel Hernando Galvez. Selas.
Enrique Martínez Concha. Concha.
Eusebio Moya Alfaro. Moratilla.
Mariano Gilabert Martínez. Molina.
Narciso Pastor Costero. Cobeta.
Victoriano Herranz Bermejo. Aragoncillo.
Eduardo García Torrubiano. Labros.
Manuel Novilla Martínez. La Olmeda de Cobeta.

Guadalajara 29 de Mayo de 1859. El Brigadier Gobernador Militar Ignacio de Chinchilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

En el año de 1858 Boletín oficial de la provincia de 19 de Julio, se dictaron las reglas á que los Ayuntamientos deberian atenerse, para preparar todo lo necesario á fin de ejecutar con oportunidad los repartos individuales de la contribucion de consumos de aquel, estableciendo la base y forma á que debían sujetarse.

La Administración comprende, que siendo aquel año el primero en que se ejecutaban tales trabajos, bajo una forma no usada anteriormente, se vacilara en algunos pueblos; mas resultas las dudas de los pocos que las tuvieron, los trabajos se han hecho y los repartimientos, son por decirlo así, un testimonio fehaciente de que la provincia, secundando las rectas intenciones y los preceptos de la Administración, en esta interesante parte del servicio publico, se ha colocado á una gran altura de perfección, que ha venido á redundar en beneficio de los contribuyentes. Tan señalado adelanto, da motivo al Jefe que suscribe, para tributar hoy las debidas gracias á las Municipalidades que han contribuido á él, y le obliga á perfeccionar más y más una obra tan meritoria, porque lo es, y mucho, el que los tributos se repartan con igualdad proporcional. En este concepto y para los trabajos que deben ejecutarse en el corriente año, la Administración dicta las disposiciones necesarias; advirtiendo que cuando en ellas se cita Real decreto ó Real instrucción, se refiere al de 15 y la de 24 de Diciembre del año de 1856.

Las disposiciones á que se ha hecho referencia, son á saber:

1.º Los Sres. Alcaldes, luego que reciban el Boletín que se publique la presente, están en el deber de dar cuenta de ellas á los Ayuntamientos, y éstos, al tenor de los artículos 10 del Real decreto y 191 de la Real instrucción, designarán los asociados, que en número duplo, al de individuos de la Municipalidad, y que con esta han de llevar á efecto lo que en dichas disposiciones se ordena, en términos que no se difiera más allá de los ocho primeros dias del mes de Agosto, el acuerdo definitivo, fijando el medio ó medios por que haya de

optarse, para cubrir el importe del encabezamiento.

2.º Verificado lo que queda dicho en la anterior prevención, y á mas tardar para el 15 de Agosto, los Alcaldes remitirán á la Administración el certificado en que conste: el medio ó medios acordados por el Ayuntamiento y asociados para cubrir los contratos de encabezamiento; y los contribuyentes elegidos para verificar el reparto individual, debiendo ser el número de ellos igual al de individuos de la Municipalidad, en el concepto de que solo aquellos, como clasificadores y peritos repartidores, intervendrán en la clasificación de contribuyentes y en el reparto. Para nombrarlos, se tendrán muy presentes las circunstancias que se exigen por el art. 217 de la Real instrucción.

Los certificados que den á conocer estar cumplido el precepto de la ley, se redactarán con sujeción al modelo núm. 1.º, y en papel del sello de oficio.

3.º Hecho lo que se dice en las prevenciones que anteceden, ó sea acordado los medios de cubrir el importe de los encabezamientos, si se opta por el de encabezarse los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, al tenor del art. 191 de la Real instrucción, los Alcaldes cuidarán de que se dé cumplimiento en el segundo domingo del mes de Setiembre, á lo dispuesto en el art. 194 de la citada Real instrucción, y en tales términos que los encabezamientos parciales que se celebren, se encuentren en esta Oficina para el 24 del referido mes de Setiembre, á los efectos prevenidos en el artículo 195 de la misma Real instrucción. Los Alcaldes de los pueblos en que no tengan lugar tales conciertos, lo dirán así de oficio á esta Dependencia para el indicado día 24.

4.º Los Ayuntamientos que hayan de pedir se les conceda la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al por menor, según los artículos del 13 al 16 del Real decreto y el 199 de la Real instrucción, lo harán á la Excm. Diputación provincial, en términos que el expediente se encuentre en esta Administración, por cuyo conducto han de remitirse, dentro de los primeros 15 dias del mes de Agosto próximo, ó antes si fuere posible, para que haya tiempo de examinarlos y aprobarlos, bien por dicha Excm. Corporación, bien por el Sr. Gobernador, al tenor del artículo 16 del Real decreto, y con el fin también de que los Ayuntamientos puedan anunciar las subastas por edictos y en el Boletín oficial, con la anticipación necesaria, al tenor del artículo 205 de la Real instrucción, que previene se hagan tales anuncios en el tercer domingo del mes de Setiembre, para que el primer remate tenga lugar el segundo domingo de Octubre, y el segundo en el tercer domingo del propio mes.

5.º Lo dicho en cuanto á las subastas con la exclusiva, es aplicable á las que se celebren sin aquella circunstancia; teniendo presente que no es necesario las autorice previamente la Excm. Diputación provincial, por que basta en tales casos con el acuerdo del Ayuntamiento y asociados.

6.º Las subastas, sean con ó sin la exclusiva, según el artículo 209 de la Real instrucción, han de estar concluidas antes del primer domingo del mes de Noviembre, á no ser que los Ayuntamientos hagan uso de lo que se refiere en los artículos 212, 213 y 214 de dicha Real instrucción, en cuyo caso los Alcaldes darán cuenta á la Administración antes del 15 de Diciembre, como se ordena; en el artículo 214 que se acaba de citar.

7.º Con la anticipación posible y lo mas tarde, el primer domingo del mes de Setiembre, se llevará á efecto lo mandado en el artículo 193 de la Real instrucción, entendiéndose esto para con aquellos pueblos en que se adopte en todo ó en parte el medio de repartimiento, en cuyo caso el acta ha de remitirse á esta Administración por los Alcaldes, sin exceder del plazo indicado, para pasarla al Sr. Gobernador, ya informada, á fin de que resuelva la Excm. Diputación provincial.

El documento de que se trata, se extenderá según el modelo núm. 2.

8.º Aprobadas y devueltas las bases principales á que se refiere la anterior prevención, y dentro de los diez dias siguientes al de recibirse en los pueblos, los peritos á que se contrae la 2.ª prevención, sujetándose á la forma contenida en el modelo núm. 3, clasificarán individualmente á los contribuyentes, facilitándoles para ello los Ayuntamientos los datos necesarios, y partiendo siempre de las bases principales, en el concepto de que

las Municipalidades, con los peritos repartidores, de que acaba de hacerse mención, han de determinar previamente, quiénes sean las personas que deban exceptuarse del impuesto, según la ley, formando una relación nominal de ellas, arreglada al modelo núm. 4, la cual correrá unida con la clasificación individual, y como ella será expuesta al público, completando este trabajo según se indica en la prevención 13.

Si los peritos demoran la terminación del indicado trabajo, los Ayuntamientos, al tenor del artículo 217 de la instrucción, y con presencia del 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente á la contribucion territorial, podrán exigir á los primeros la responsabilidad á que dicha última disposición se contrae.

9.º Terminada por los peritos la clasificación individual, los Ayuntamientos la examinarán; y hecho así, si la encuentran conforme, ó haciendo las observaciones conducentes á los peritos para corregir cualesquiera error padecido, se expondrá al público por término de ocho dias, y dentro de los ocho siguientes se resolverán las reclamaciones de agravio por las Municipalidades, las cuales terminado el juicio, aprobarán la antedicha clasificación, haciendo en ella las variaciones á que den lugar las quejas que se atiendan, y verificándolo por una adición, la que como las quejas de agravio, se unirán al expediente, así como las bases aprobadas por la Excm. Diputación y la relación de los exceptuados del pago del impuesto, remitiéndolo todo á esta Oficina para su examen, y que aprobado y devuelto por ella, sirva de base á los repartimientos.

10.º En el caso de que los pueblos opten por el total repartimiento, con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo, no cubran el importe del cupo del pueblo, ó en el de establecerse la recaudación por cuenta del Ayuntamiento, se procederá á hacer los repartos con cuanta anticipación sea dable; y á mas tardar en el primer caso, han de quedar concluidos en todo el mes de Diciembre, y en el segundo, en los ocho primeros dias de Enero; al tenor del artículo 216 de la Real instrucción; para lo cual los Ayuntamientos facilitarán los antecedentes necesarios á los peritos á que se contrae la prevención 2.ª de esta circular, quiénes han de hacerlo partiendo de la relación y clasificación individual aprobada de que trata la prevención 8.ª y de las bases principales á que se refiere la 7.ª, sujetándose para ello al modelo núm. 5, todo según y bajo la responsabilidad á que se refiere el artículo 220 de la Real instrucción.

Téngase entendido, que conforme al artículo 217 de la misma, si los peritos retardan el hacer el reparto, los Ayuntamientos deberán proceder según lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial.

11.º Terminados los repartos por los peritos y pasados á los Ayuntamientos, éstos los examinarán y encontrándolos conformes, ó haciendo corregir cualesquier error que se padezca, los expondrán al público, por término de ocho dias, anunciándolo por edictos; advirtiendo en ellos que solo podrá reclamarse de agravio por error al trasladar el número de unidades; ó por mala aplicación del tanto con que salgan gravadas, toda vez que en el parto no cabe ni procede alterar las categorías ni el número de unidades, sobre lo que debió reclamarse al exponer la clasificación individual según se ha consignado en la prevención 9.ª

Los Ayuntamientos, al tenor de los artículos 221 y 222 de la Real instrucción, no admitirán instancia alguna pasada los ocho dias, y aprobarán á los ocho siguientes los repartimientos á la vez que resuelvan las reclamaciones.

12.º Los Ayuntamientos y asociados, tendrán muy presentes, que las bases para el reparto y la demostración material que de las mismas se hace en los modelos números 2 y 3, no son obligatorias ni se han fijado como invariables, en cuanto al número de categorías y respecto de las diferencias entre las mismas, los mayores y menores de edad, y los jornaleros, pues esto corresponde determinarlos á las Municipalidades y asociados de que trata la prevención 1.ª, y que de mancomun han de establecer las bases principales; mas no se comprenda por ello, que la Administración admita ninguna clasificación individual, repartimiento y bases principales, que no esté sujeto á la fórmula contenida en los modelos números 2, 3 y 5, puesto que las variaciones que podrán hacer-

se, consisten en establecer mas ó menos categorías distintas, proporciones en las unidades de unas y otras.

13. En aquellos pueblos en que existan paradas de diligencias, paradores de carruajes y caballerías, en que por su misma naturaleza, se hacen consumos que no pueden asimilarse con los que se atribuyen á las primeras categorías, se calculará el número de personas que por término medio concurren diariamente, las especies que se consumen, su cantidad y el importe de los derechos y recargos que á ellas correspondan, sin comprender los consumos naturales de la familia y criados de dichos paradores. Sabido el importe de tales derechos de consumos extraordinarios, que han de pagar los que lleven los establecimientos, y después de hacerse saber y fijarlos definitivamente, figurarán en la clasificación individual y en la cabeza del repartimiento, para menos repartir, como se indica en los modelos números 3 y 5, comprendiendo en los repartos á los que lleven los paradores, bajo dos partidas separadas, una por los consumos extraordinarios que hacen los transeúntes; y otra por los ordinarios de la familia como á cualesquiera otro contribuyente.

14. Los repartimientos han de hallarse en esta Administración con cuanta anticipación sea posible, y lo mas tarde el 19 ó el 31 de Enero de 1860, según los casos, por que de lo contrario los Ayuntamientos y peritos tendrían que satisfacer de su peculio el importe de los trimestres.

15. Los repartimientos se escribirán en papel del sello 4.º y las copias en el de oficio: las clasificaciones individuales, así el original como la copia, se extenderán en papel de dicho último sello. También pueden escribirse unos y otros documentos en pliegos impresos, con tal que se acompañe el correspondiente reintegro en el papel de este nombre, y puestas en él las notas de los documentos á que corresponden.

16. Los Ayuntamientos, antes de que los peritos á que se refiere la prevención 2.ª hagan los repartimientos en union de los

asociados á que se contrae la 1.ª, examinarán los expedientes que se hayan instruido sobre partidas fallidas, del presente año, así como las cuentas de Administración, allí donde las Municipalidades hayan administrado los derechos, y determinarán el sobrante que quede de lo repartido en el corriente año para cubrir partidas fallidas, con el objeto de que dicho sobrante sea al menos repartir en el de 1860, haciendo la demostración que se vé en el modelo núm 5, e incluyéndolo en el reparto hasta un 5 por 100 con dicho objeto.

17. Los Ayuntamientos tendrán entendido que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del año de 1860, solo pueden recargar sobre cada especie, previa la aprobación de dichos presupuestos, una cantidad igual á la que se satisface por derecho para el Tesoro, exceptuándose el vino, sobre que la Excm. Diputación ha propuesto un recargo de 30 céntimos en arroba y la carne, respecto de la que también ha propuesto otro recargo de 3 céntimos en libra, de modo que solo puede utilizarse las diferencias hasta igualar el derecho para el Tesoro.

18. Las dudas que puedan ocurrir á los Ayuntamientos acerca de la manera de cumplir lo que queda ordenado, se consultarán dentro de los quince días siguientes de publicarse la presente en el Boletín oficial, y serán contestadas en el acto. Las que se hagan fuera de dicho plazo, sin dejar de contestarlas, también se estimarán como un medio de aplazar el cumplimiento de la ley.

Hechas ya las prevenciones conducentes con las mejoras que la experiencia ha aconsejado y con vista también de los trabajos para los repartimientos del corriente año, la Administración recomienda á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sean puntuales en cumplir sus respectivos deberes, esperando secundaran sus esfuerzos, para acreditar de este modo que la ley se observa con la mayor exactitud, y que el reparto individual descansa en bases exactas y justas.

Guadalajara 27 de Mayo de 1859.-Andrés Falguera.

MODELO NUM. 1.

Pueblo de..... Contribucion de consumos.
Medios acordados para cubrir el contrato de encahezamiento, respectivo al año de 1860.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional del expresado pueblo.

Certifico: que en sesión celebrada por la Municipalidad el día (seguirá la fecha) á que asistieron el número duplo de contribuyentes, del de concejales, según se individualmente se expresan al margen, se acordó, conforme al dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y en el artículo 191 y 192 de la Real Instrucción de 24 del propio mes y año, que para cubrir el cupo del Tesoro y recargos que en el de 1860 ha de satisfacer este pueblo por la contribucion de consumos, se adoptan los medios, á saber: (Aquí se expresará cual sea el medio ó medios que se adopten, de los cinco que expresa el art. 191 que se acaba de citar.)

Asimismo certifico que en virtud de lo mandado en el art. 217 de la Real Instrucción ya citada, el Ayuntamiento ha elegido, para que hagan la clasificación individual y formen el repartimiento á los sujetos, á saber: (Aquí se expresarán uno por uno, debiendo ser tantos como individuos tenga el Municipio.)

Por último certifico: que también se ha acordado que en el primer domingo del mes de Setiembre de este año, ó antes si fuere posible, como se manda en el art. 193 de la anterior Real Instrucción, se forme el Ayuntamiento de los asociados, número de contribuyentes del de sus individuos, para establecer las bases principales que hayan de servir para fundar el repartimiento individual, y de cuyas bases el Sr. Alcalde remitirá copia autorizada, en forma de certificado á la Excm. Diputación provincial, para que las apruebe, si están conformes, haciéndose la remisa por conducto de la Administración de Hacienda pública, y en términos que se encuentran en su poder, para el día 15 del expresado mes de Setiembre, ó antes si es posible.

Y para que conste expido el presente, que autorizará el Sr. Alcalde con su firma y el tal pueblo á tantos etc.

Firma del Secretario.
El Alcalde.

Advertencia importante:
Antes de discutirse acerca de los cinco medios á que se refiere el artículo 191 de la Real Instrucción, debe hacerse la declaración previa, y consignarse en este certificado de si existen ó no en el pueblo circunstancias particulares que hagan preferible el reparto, en cuyo caso, aprobados y devueltas las bases principales á que se contrae el modelo número 2 y la clasificación individual modelo núm. 3, debe procederse á hacer el repartimiento sin esperar al mes de Diciembre.

MODELO NUM. 2.

Pueblo de..... Contribucion de consumos.

El Ayuntamiento de dicho pueblo asociado de duplo número á de contribuyentes del de que consta el mismo, conforme lo mandado en el art. 193 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, acuerdan fijar y establecer las bases principales en que ha de fundarse el repartimiento individual de la contribucion de consumos y recargos, respectiva al año de 1860, y las cuales son á saber:

1.ª base. La totalidad de los contribuyentes se ha de dividir en seis categorías, (expresando los que sean, teniendo presente la advertencia final).

- 2.ª base. Dentro de cada categoría se establecerá la subdivisión de menor res de 7 años de edad y mayores de ella.
- 3.ª base. Cada contribuyente de mayor edad, representará, para imponerle la cuota que deba pagar, á saber: primera categoría 18, segunda 15, tercera 12, cuarta 9, quinta 6 y sexta 3.
- 4.ª base. Cada contribuyente de menor edad representará con igual objeto las unidades, á saber: primera categoría 6, segunda 5, tercera 4, cuarta 3, quinta 2 y sexta 1.
- 5.ª base. Cada jornalero que se impute á los contribuyentes que llevan tierras ó artefactos, manteniendo á aquellos, representará para los efectos de la cuota que á los segundos ha de imponerse por los primeros, duplo número de unidades que las que se han fijado á los menores de edad de cada categoría. (Esto se indica, no se fija como precepto).

Y para que conste y las precedentes bases puedan ser aprobadas por la Excm. Diputación provincial, si así lo estima, remítalas el Sr. Alcalde por conducto de la Administración principal de Hacienda pública, quedando en Secretaría otro ejemplar de ellas, autorizando como las presentes en (tal pueblo á tantos etc. etc.).

Son individuos de Ayuntamiento. (Aquí firmaran).
Son asociados. (Aquí han de firmar).

ADVERTENCIA.

Se llama la atención sobre las hechas en la prevención núm. 12, respecto á que cada Ayuntamiento con los asociados, puede acordar las bases principales que tenga por conveniente, pues lo contenido en este modelo son ejemplos para presentar la forma en que debe ejecutarse.

MODELO NUMERO 3.

Pueblo de..... Contribucion de consumos.

Clasificación individual que hacen los repartidores de dicha contribucion y sus recargos, respectiva al año de 1860, al tenor de los artículos 217 y 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes á dicho impuesto, precedida de una demostración de los que se exceptúan con arreglo á la ley, y teniendo presentes las bases principales acordadas por el Ayuntamiento y asociados.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo asciende á ..	4.683
Están exceptuados, conforme al artículo 218 de la Real Instrucción que se cito segun y nominalmente se consigna en la relacion adjunta.....	30
Transeúntes que había en la noche del recuento.....	2
Han dejado de existir en este pueblo, por tal causa (se expresará la que sea).....	37
Quedan á contribuir.....	4.614

CLASIFICACION INDIVIDUAL.

Núm. de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familia.	NUMERO DE ALMAS DE CADA FAMILIA.			Total de unidades que representan.
		Mayores.	Menores.	Jornaleros.	
1	Antonio Perez.....	6	2	2	132
2	Blas Diaz.....	3	4	1	102
3	Camilo Sanchez.....	5	3	4	174
Totales de la primera categoría.....		14	7	6	408

(De la misma manera se presentarán los de cada una de las demás categorías, sin interrumpir el número correlativo de orden.)

Resumen general.

1.ª categoría.....	14	7	6	408
2.ª id.....	"	"	"	"
3.ª id.....	"	"	"	"
4.ª id.....	"	"	"	"
5.ª id.....	"	"	"	"
6.ª id.....	"	"	"	"
Totales generales.....				

Rs. vn.

Las cantidades que han de satisfacerse por los consumos extraordinarios que hacen los transeúntes, son á saber:
Pedro Lopez, por la parada de diligencias..... 400
Julian Gil, por una posada..... 300
Antonio Garcia, por un parador de carruajes..... 500
Total á menos repartir al vecindario..... 1200

La anterior clasificación y señalamiento la hemos hecho bien y fielmente, segun nuestros conocimientos, y para cumplir lo mandado en el art. 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, en prueba de lo que lo firmamos en tal pueblo, á tantos etc.

(Firmas de los peritos clasificadores y repartidores á la vez.)

La precedente clasificación y señalamiento ha sido examinada por esta Municipalidad en sesión de (tal fecha), acordándose al mismo tiempo se exponga al publico por término de ocho dias y que se anuncie por edictos, advirtiéndole en ellos, que el contribuyente que no reclamare ahora solo será oido al exponer el reparto, por error al trasladar al mismo las uni-

dades, ó aplicar el tanto por ciento con que salgan gravadas, pues por clasificación de categoría y número de unidades; solo al presente se atenderán las reclamaciones.
(Aquí la fecha.)

V.º B.º El Alcalde. El Secretario.
Pasado el término de la exposición al público no se ha hecho reclamación alguna (ó se han hecho tantas, que resueltas por el Ayuntamiento se acompañan), aprobando como aprueba la Municipalidad esta clasificación. (Fecha.)
Firmas de los individuos de Ayuntamiento.

Advertencia. Los contribuyentes serán inscriptos en cada categoría, por orden alfabético de nombres.

MODELO NUM. 4. Contribución de consumos.
Pueblo de.....

Relacion nominal que forma el Ayuntamiento de dicho pueblo, en union de los repartidores de que trata el art. 217 y el 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, de los contribuyentes que en el año de 1860 deben exceptuarse del reparto de la contribucion de consumos, al tenor del último artículo citado.

Jefes de las familias. Nombres de los excluidos.	Número de almas de que consta cada familia.	Causas de la exencion.
Antonio Diaz.....	7	Por ser simple jornalero.
Andrea Sierra.....	8	Pobre de solemnidad.
Benito Lopez.....	9	Jornalero.
Camilo Suarez.....	6	Pobre de solemnidad.
Total de almas excluidas.....	30	

Y para que conste y se tenga presente al hacer la clasificación individual para los efectos del reparto, la autorizamos en (tal pueblo á)

Firmas de los individuos del Ayuntamiento. Firmas de los peritos repartidores.

MODELO NUM. 5. Pueblo de.....
Provincia de Guadalajara. Repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos respectiva al año de 1860.

El número de almas de este pueblo, segun el último censo.....	4.683
Están exceptuadas por el art. 218 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, segun resulta de la relacion nominal unida á la clasificación de contribuyentes que hemos hecho.....	30
Transcurren que habia en la noche del recuento.....	2
Han dejado de existir en este pueblo, por las causas expuestas en la cabeza de la clasificación de contribuyentes.....	37
Quedan para comprender en el repartimiento y que contribuyan.....	4.614

Las bases generales sobre que ha de girar el repartimiento individual, acordados por el Ayuntamiento y duplo número de sus individuos, de la clase de contribuyentes aprobadas por la Excm. Diputación provincial, son las siguientes:
(Aquí se copiarán las consignadas con los números desde el 1 al 5 ambos inclusive, en el modelo núm. 2.)

	Rs.	céts.
Importa el cupo de este pueblo por cuenta para el Teroro....	4000	
50 por 100 (ó lo que se sea) para gastos provinciales.....	2000	
50 por 100 (ó lo que sea) para idem municipales.....	2000	
Que hacen.....	8000	
A deducir.....		
El producto de los derechos del vino, segun el expediente de subasta.....	200	
El de los del aguardiente segun idem.....	100	
La diferencia entre 200 rs. repartidos en el año de 1859 para cubrir fallidos, y 195 rs. que han importado, estos.....	5	
A repartir en el año de 1860.....	7695	
A id. por el 5 por 100 de esta cantidad para cubrir partidas fallidas.....	384	
Total.....	8079	
A mas repartir por el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, sobre dicho total.....	242	
Que hacen.....	8321	
Dejan de repartirse á los vecinos, segun las bases generales y se han señalado á los dueños de los establecimientos en que hacen parada los transeuntes, segun se ha consignado en la clasificación individual.....	1500	
Líquido á repartir por consumos de vecinos, segun las bases generales.....	6821	

Bajo las bases de cuanto queda consignado, se hace el siguiente reparto individual; y siendo (tantas) las unidades á contribuir, es visto sale cada una (tanto.)

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familias.	Mayo res.	Meno res.	Jorna leros.	Total de unidades que re-presen tan.	Por to do el año. Rs. Cts.	Por un trimestre. Rs. Cts.
1	Antonio Perez.....	6	4	2	132	198	66
2	Blas Diaz.....	3	4	1	102	153	51
3	Camilo Sancho.....	5	4	4	174	261	81
Totales de la primera categoría.....		14	7	6	408	612	198

Segunda categoría.

(De la misma manera se inscribirán á los contribuyentes en cada una de las demás categorías; pero siguiéndolo sin interrumpir el número de orden.)

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes cabezas de familias.	Mayo res.	Meno res.	Jorna leros.	Total de unidades que re-presen tan.	Por to do el año. Rs. Cts.	Por un trimestre. Rs. Cts.
Resumen general.....		14	7	6	408	612	198
1.ª categoría.....		14	7	6	408	612	198
2.ª idem.....							
3.ª idem.....							
4.ª idem.....							
5.ª idem.....							
6.ª idem.....							
Totales.....		14	7	6	408	612	198

Importa el precedente repartimiento los figurados (tantos rs.)

Y para que conste lo firmamos los repartidores, entregándolo en este día al Ayuntamiento en (tal pueblo á tantos etc.)

Firmas de los repartidores. Acuerdo del Ayuntamiento. Examinado el presente reparto por el Ayuntamiento, y hallándolo conforme con los antecedentes en que se funda, acuerda se exponga al público por término de ocho dias, para que dentro de ellos el que se crea agraviado reclame, pero solo por error en la aplicación del tanto por ciento, ó si se ha cometido al trasladar á él el número de unidades consignadas en la clasificación individual, anunciándose así por edictos y que pasado el término y resueltas las reclamaciones, con ellas se remita á la Administración principal de Hacienda pública copia del mismo para la aprobación. (Seguirá la fecha.)

El Alcalde. El Secretario.
Diligencia de haber estado expuesto al público el precedente reparto desde el día (tantos) al (tantos), segun está mandado en el art. 221 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856; y no habiéndose presentado reclamación alguna de agravios (ó habiéndose presentado tantas, que se acompañan resueltas por el Ayuntamiento) y estando anunciada además por edictos dicha exposición al público, lo aprueba el Ayuntamiento, y lo hace constar así para que con su copia pueda remitirse á la Administración principal de Hacienda pública. (Tal pueblo á tantos etc.)
Firmas de los individuos de Ayuntamiento.

Al repartimiento original extendido en papel del sello 4.º ó reintegrado el valor de éste, se unirá su copia en papel de oficio, las bases generales aprobadas por la Excm. Diputación provincial, y la clasificación individual aprobada por la Administración.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

Los vecinos y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán sus relaciones con estricta sujecion á la ley, en el término de diez dias contados desde el que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Zarzuela de Jadraque 20 de Mayo de 1859.
El A. Esteban Perucha. P. S. M. Vicente Llorente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viana de Mondejar.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa denominada Tras de la Peña, propia del comun de vecinos de esta villa para 200 cabezas lanares y 300 de cabrio, bajo el tipo de 2 reales cada una de las primeras, y 4 rs. cada una de las segundas, entrando al disfrute de los patos desde 1.º de Octubre próximo á fin del año venidero. El remate tendrá lugar el día 14 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala consistorial del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.
Viana de Mondejar 22 de Mayo de 1859.
El Alcalde, Juan Sauca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 30 de Abril próximo pasado, para el remate de las 4,500 cargas de leñas muertas de los montes de propios de esta villa, bajo el tipo de 90 céntimos cada carga; ha dispuesto el Sr. Gobernador sean nuevamente subastadas; y en su virtud este Ayuntamiento, ha acordado se verifique el día 29 de Junio próximo, de doce á una de la tarde, en la Casa consisto-

rial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de dicho remate.

El Recuento 23 de Mayo de 1859.-E. P. Antonio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

Hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento para el próximo año de 1860, se hace saber á los interesados, que dicho documento se hallará de manifiesto por el tiempo de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde pueden enterarse de la evaluación que á cada uno les ha correspondido, y reclamar de agravio por el justiprecio que la Junta les haya impuesto, en cuyo tiempo desde esta fecha serán oidas sus reclamaciones á todo el que hubiese presentado las relaciones, y de ningun modo al que funde su queja pasado dicho término.
Imon 24 de Mayo de 1859.-El Alcalde Presidente, Emeterio Baquero.-D. O. D. A. Plácido Moreno, Secretario.

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 9 del presente mes, con objeto de contratar 115,000 varas de lienzo cregiela para el servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca á otra nueva licitacion, que tendrá lugar en la Intendencia de dicho distrito y Direccion general de Administración militar, el día 6 de Junio próximo, á la una de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Madrid 25 de Mayo de 1859.-San Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se desea encontrar un licenciado del Ejercito que quiera entrar de sustituto en provinciales. Darán razon en la calle de San Miguel, número 2, Guadalajara.

IMPRESA DE N. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS